

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
(PRO-COMPETENCIA)**

**RESOLUCIÓN NÚM. DE- 025-2019**

**QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE RESERVA DE CONFIDENCIALIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO SUMINISTRADO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA) POR LA SOCIEDAD COMERCIAL REFINERÍA DOMINICANA DE PETRÓLEO PDV, S.A. (REFIDOMSA), EN FECHA 13 DE JUNIO DE 2019, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA REFINERÍA DOMINICANA DE PETRÓLEO PDV, S.A. (REFIDOMSA) EN CONTRA DE LA SOCIEDAD COMERCIAL COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A., POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE PRÁCTICAS CONSTITUTIVAS DE ABUSO DE POSICION DOMINANTE EN EL MERCADO DE IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP) EN LA REPÚBLICA DOMINICANA, EN VIOLACIÓN A LA LEY GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, NÚM. 42-08.**

La Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la solicitud de reserva de confidencialidad sobre material probatorio aportado por la sociedad comercial **REFINERÍA DOMINICANA DE PETRÓLEO PDV, S.A., (REFIDOMSA)** en fecha 13 de junio de 2019, con motivo de la denuncia interpuesta por dicha sociedad comercial en contra de la empresa **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.** por la supuesta comisión de actos de prácticas constitutivas de abuso de posición dominante, en violación a la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, de fecha 28 de mayo de 2019.

**I. Antecedentes de hecho. –**

**1.** En fecha 28 de mayo de 2019, mediante comunicación identificada con el código de recepción núm. C-300-19, la sociedad comercial **REFINERÍA DOMINICANA DE PETRÓLEO PDV, S.A.** depositó por ante esta Dirección Ejecutiva una denuncia en contra de **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.** por la supuesta comisión de prácticas constitutivas de abuso de posición dominante en el mercado de importación y comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP) en la República Dominicana.

**2.** En virtud de la precitada denuncia, y con el interés de conocer efectivamente las condiciones del mercado de importación y comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP) y la participación de **REFINERÍA DOMINICANA DE PETRÓLEO PDV, S.A.** en el mismo, en fecha 5 de junio de 2019, mediante comunicación número DE-IN-2019-0608, esta Dirección Ejecutiva solicitó información y documentación relevante a los fines de estar en condiciones de realizar el correspondiente análisis de procedencia de la denuncia.

**3.** En respuesta al mencionado requerimiento de información, mediante comunicación recibida en fecha 13 de junio de 2019, identificada con el código de recepción núm. C-363-19, con la referencia *“Solicitud de Informaciones y Documentación Relevante Denuncia interpuesta por REFIDOMSA de fecha 28 de mayo de 2019 / Solicitud de Enmienda”*, la sociedad comercial **REFINERÍA DOMINICANA DE PETRÓLEO PDV, S.A.** depositó las informaciones y documentos que se detallan a continuación: **1)** Resolución número 533 que aprueba el Convenio de Refinería



y el Contrato de Préstamo suscrito entre el Estado Dominicano y Shell International Petroleum Company, LTD, emitida en fecha 2 de diciembre de 1999; **2)** Listado de importadores de combustibles, emitido por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes; **3)** Contrato de venta, transporte y suministro de GLP, suscrito entre **REFIDOMSA PDV** y Geogas Trading, S.A. en fecha 11 de octubre de 2013 y; **4)** Contrato de venta, transporte y suministro de Gas Licuado de Petróleo (GLP) y Financiamiento para ampliación de terminal, suscrito entre **REFIDOMSA PDV** y Geogas Trading, S.A. en fecha 20 de mayo de 2019.

## **II. Fundamentos de Derecho. -**

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 42 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, faculta a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** a que, durante el procedimiento de investigación, y con el objeto de recabar las pruebas, pueda *“entre otros recursos, citar a los representantes legales del presunto o presuntos responsables, citar testigos, recibir declaraciones, realizar careos y llevar a cabo audiencias con la participación de los denunciantes, presuntos agraviados, presuntos responsables, testigos y peritos”*. Asimismo, *“podrá también controlar, hacer extracto y copias de libros, documentos y registros contables de la parte investigada, pedir a las dependencias del presunto o presuntos responsables las explicaciones verbales correspondientes y tener acceso, incluso por allanamiento, a los terrenos, locales, instalaciones y medios de transporte del o los imputados”*;

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de la Ley núm. 42-08, *“sin perjuicio del carácter público de las denuncias y actuaciones de oficio de las conductas prohibidas por esta ley, la Dirección Ejecutiva, ante solicitud motivada por alguna de las partes, podrá proceder a la instrucción de una reserva de confidencialidad sobre todo o parte del material probatorio calificado de secreto comercial”*;

**CONSIDERANDO:** Que el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, mediante la Resolución núm. FT-14-2016, aprobada en fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), estableció los lineamientos relativos al tratamiento que debe otorgarse a las informaciones que sean consideradas como confidenciales por los agentes económicos del mercado;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 1° de la precitada Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, establece lo siguiente: *“De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 41 de la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08, las partes con interés legítimo podrán solicitar a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** que las informaciones económicas, comerciales, datos contables y estadísticos solicitados por la institución o suministrados a la misma en el marco de los procedimientos de investigación, que sean consideradas como secreto comercial o industrial, sean declarados como confidenciales por un período de tiempo determinado”*;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 41 de la Ley núm. 42-08 establece que será la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** quien conocerá y decidirá, mediante resolución motivada, el carácter confidencial de las informaciones y el tiempo aplicable a dicho tratamiento;

**CONSIDERANDO:** Que la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, conforme al precitado artículo, dispone de un plazo no mayor de quince (15) días hábiles para dar respuesta a las solicitudes de reserva de confidencialidad sobre material probatorio, a solicitud de parte interesada;



**CONSIDERANDO:** Que la Resolución Núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** enumera los criterios que deben ser tomados en cuenta para que la información presentada a la Comisión sea catalogada como confidencial, utilizando como marco complementario, las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública y su Reglamento de Aplicación, así como la Ley sobre Propiedad Industrial, núm. 20-00;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, establece como limitación al acceso de documentos la existencia de intereses públicos preponderantes listados en su artículo 17, literal “i”, las informaciones susceptibles de ser protegidas: *“Cuando se trate de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos”;*

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 2, ordinal 6, de la precitada Resolución núm. FT-14-2016, establece que con el fin de determinar si la información presentada por las partes interesadas debe ser calificada como confidencial, la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** debe tomar en cuenta, entre otros criterios, *“que la información tenga carácter confidencial o valor comercial o que su divulgación puede causar una eventual afectación”;*

**CONSIDERANDO:** Que en su comunicación de fecha 13 de junio de 2019 la sociedad comercial **REFINERÍA DOMINICANA DE PETRÓLEO PDV, S.A. (REFIDOMSA)** solicitó *“[...]que se declare la confidencialidad de las informaciones aportadas en los contratos con **Geogas Trading, S.A.**, puesto que los mismos contienen secretos comerciales, informaciones financieras y mercadológicas de manejo interno de la empresa donde se encuentran datos particulares que de ser divulgados podrían distorsionar aspectos de la estrategia comercial de la empresa, así como, por tratarse de informaciones que poseen un importante valor comercial e industrial para el desarrollo de su actividad económica, las cuales deben ser protegidas”;*

**CONSIDERANDO:** Que la solicitud de reserva de confidencialidad sobre material probatorio realizada por la sociedad comercial **REFINERÍA DOMINICANA DE PETRÓLEO PDV, S.A. (REFIDOMSA)** en fecha 13 de junio de 2019, fue requerida conjuntamente con la entrega de los documentos a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**, indicando en la misma las razones que justificaban el establecimiento de reservas de confidencialidad sobre los documentos aportados, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Resolución núm. FT-14-2016;

**CONSIDERANDO:** Que, en efecto, esta Dirección Ejecutiva ha podido constatar que el acceso de terceros a algunos de los documentos e informaciones depositadas por la sociedad comercial **REFINERÍA DOMINICANA DE PETRÓLEO PDV, S.A. (REFIDOMSA)**, en fecha 28 de mayo de 2019, y en especial de agentes económicos competidores, en un corto plazo podría distorsionar aspectos de la estrategia comercial de la parte interesada, cuya identificación podría ocasionarles un perjuicio irreparable y atentar incluso contra sus garantías constitucionales y legales del debido proceso administrativo y su derecho de defensa, consideraciones éstas previstas en el artículo 3 de la Resolución Núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**;

**CONSIDERANDO:** Que para establecer reservas de confidencialidad sobre las informaciones y documentos aportados por agentes económicos, esta Dirección Ejecutiva debe observar las disposiciones de los artículos 2 y 3 de la Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, que establecen de manera general los *“Criterios de interpretación para el*



*establecimiento de reservas de confidencialidad sobre material probatorio” y los “Lineamientos sobre la información que podrá ser calificada como confidencial”, atendiendo a la naturaleza de la información presentada por las sociedades comerciales y a la posible afectación económica que se derive de su divulgación;*

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, atendiendo a las disposiciones de los numerales 5, 6 y 10 del artículo 3 de la Resolución FT-14-2016, los cuales protegen la confidencialidad del material relativo a los “*términos y condiciones de venta, excepto los ofrecidos al público*”, “[*los planes de expansión y mercadeo*]” y “[*los montos de los ajustes por concepto de términos y condiciones de venta, volumen o cantidades, costos variables [...]*”, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** estima procedente acoger la solicitud de reserva de confidencialidad sobre las siguientes informaciones y documentos depositados por la **REFINERÍA DOMINICANA DE PETRÓLEO PDV, S.A. (REFIDOMSA)**: **1)** Contrato de venta, transporte y suministro de GLP, suscrito entre **REFIDOMSA PDV** y Geogas Trading, S.A. en fecha 11 de octubre de 2013 y; **2)** Contrato de venta, transporte y suministro de Gas Licuado de Petróleo (GLP) y Financiamiento para ampliación de terminal, suscrito entre **REFIDOMSA PDV** y Geogas Trading, S.A. en fecha 20 de mayo de 2019.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana;

**VISTA:** La Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08; que crea la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**;

**VISTA:** La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, y su Reglamento de Aplicación;

**VISTA:** La Ley de los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13;

**VISTA:** La Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, de fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), que aprueba los lineamientos y criterios para el establecimiento de reservas de confidencialidad sobre material probatorio a la luz de las disposiciones del artículo 41 de la Ley General de Defensa de la Competencia;

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA),  
EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACOGER** la solicitud de reserva de confidencialidad presentada por la sociedad comercial **REFINERÍA DOMINICANA DE PETRÓLEO PDV, S.A. (REFIDOMSA)** en fecha 13 de junio de 2019, con motivo de la denuncia interpuesta por dicha sociedad comercial en contra de la empresa **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.** por la supuesta comisión de prácticas constitutivas de abuso de posición dominante, en violación a la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, y en consecuencia **DECLARAR** la confidencialidad de las siguientes informaciones presentadas por la solicitante: **1)** Contrato de venta, transporte y suministro de GLP, suscrito entre **REFIDOMSA PDV** y Geogas Trading, S.A. en fecha 11 de octubre de 2013 y; **2)** Contrato de



venta, transporte y suministro de Gas Licuado de Petróleo (GLP) y Financiamiento para ampliación de terminal, suscrito entre **REFIDOMSA PDV** y Geogas Trading, S.A. en fecha 20 de mayo de 2019; por satisfacer los criterios normativos contemplados en la Ley núm. 42-08 y en la Resolución núm. FT-14-2016, del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, al contener dicha información datos y condiciones particulares que de ser divulgadas podrían distorsionar aspectos de la estrategia comercial de la denunciada o de agentes económicos que por la naturaleza de sus negocios mantienen relaciones comerciales en el mercado de distribución y comercialización de GLP en la República Dominicana.

**SEGUNDO: DISPONER**, por tanto, que la información y documentación indicada en el numeral anterior, suministrada a esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** por la sociedad comercial **REFINERÍA DOMINICANA DE PETRÓLEO PDV, S.A. (REFIDOMSA)** en fecha 13 de junio de 2019, sea catalogada como confidencial por un período de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la solicitud indicada.

**TERCERO: DISPONER**, la notificación de la presente resolución a la sociedad comercial **REFINERÍA DOMINICANA DE PETRÓLEO PDV, S.A. (REFIDOMSA)**; y de igual forma, **PUBLICAR** en el portal institucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dos (2) de julio del año dos mil diecinueve (2019).

  
**Nilka Jansen Solano**  
Directora Ejecutiva

